

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Junio de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2.029.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al autorizar la ley de 22 de Febrero del año actual que se admitiese por todo su valor para el pago en oro de los derechos arancelarios de ciertas mercancías las letras ó cheques sobre París, Londres, Bruselas ó Berlín, no quiso en manera alguna dar a estos documentos de crédito la exclusividad en las Cajas públicas, estableciendo un privilegio en perjuicio de otros valores de carácter nacional y sin beneficio alguno para los intereses del Estado, mucho más, existiendo, como existe, en el art. 403 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas la facultad de admitir las Administraciones del ramo pagarés expedidos por los consignatarios a sesenta y noventa días fecha, con un interés anual que últimamente se fijó en un 5 por 100 por

la Real orden de 17 de Febrero de 1900 para amoldarle a la ley de 2 de Agosto de 1899.

La facultad discrecional de que se halla revestido el Gobierno de V. M., con arreglo a las disposiciones citadas, para ampliar la esfera de acción del comerciante ó importador respecto al pago de derechos de los artículos que atraviesan las fronteras sin perjudicar los intereses del Tesoro, es más conveniente usarla ahora en cuanto a la admisión de bonos ó vales de crédito, puesto que permitirá que el comercio establezca una competencia en la venta de monedas de oro ó documentos representativos de este metal, y podrá traer la ventaja de producir una reducción en el coste de los giros por el aumento de la oferta ampliada con el presente proyecto. Tales razones, unidas al hecho de que la ley de 22 de Febrero no prohíbe al Gobierno extender los medios de acción del comercio en cuanto a las facilidades para pagar en oro ciertos derechos de Aduanas, le han impulsado a interpretar el art. 3.º de aquella en el sentido de extender a ciertos documentos de crédito cobrables en España la facultad de pagar con ellos las cantidades en oro que han de satisfacer a la importación y exportación las mercancías determinadas en el artículo 1.º de la mencionada ley.

Más poderosa aún es la consideración en virtud de la cual los cupones de la Deuda perpetua

exterior española estampillada al 4 por 100, pagaderos en francos, libras y marcos, puedan servir, al igual que las letras y cheques sobre París, Londres, Bruselas y Berlín, para satisfacer los derechos por Aduanas que se cobran en oro; y en beneficio del público, y adoptando todas aquellas medidas que se consideran convenientes al interés del Tesoro, no ha dudado un momento el Ministro que suscribe en someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1902.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Tirso Rodríguez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirán en las Cajas públicas en pago de los derechos de Aduanas, que han de satisfacerse en oro, según la ley de 22 de Febrero último, bonos ó vales de los Bancos, banqueros y Sociedades de crédito que se autoricen por el Ministerio de Hacienda; y los resguardos facturas de cupones de la Deuda perpetua exterior estampillada al 4 por 100.

Art. 2.º Los mencionados Bancos, banqueros y Sociedades de crédito consignarán en la Caja de Depósitos, en monedas de oro, de plata de curso legal ó en efectos públicos para responder de los

documentos que expidan, la cantidad que durante un mes hayan de librar, no pudiendo en ningún caso exceder dicha cantidad del valor de la garantía, y quedando obligados a poner en conocimiento de la Dirección del Tesoro cuantos documentos de crédito expidan.

En el depósito en moneda de plata ó efectos representativos de ésta se computará la cantidad depositada por su equivalente en oro al cambio medio a la vista sobre París del mes anterior al en que el depósito se constituya, aumentándose ó disminuyéndose en la parte que exija la autorización para expedir vales, siempre que el cambio medio de un mes sea mayor ó menor en un 2 por 100 del que se hubiera fijado para constituir la garantía.

En el depósito de efectos públicos, éstos se admitirán solamente por el 80 por 100 de su valor medio, según la cotización del mes anterior para representar la plata correspondiente al oro que hayan de garantizar, debiendo aumentarse y pudiendo disminuirse cuando el término medio de la cotización resulte superior ó inferior en 10 por 100 al que rigiere al hacerse el depósito.

Art. 3.º Los vales ó bonos serán a la vista y pagaderos por quien los hubiese expedido en moneda de oro española ó de la Union latina ó billetes del Banco de Francia.

Si conviniere al Tesoro en el

acto del pago recibir giros sobre París, de acuerdo con el expedidor, podrá canjear el vale á la par con un giro á la vista sobre aquella plaza, conservando el librador la responsabilidad respecto del Tesoro del importe de dicho giro hasta que se haga efectivo.

Art. 4.º Para la devolucion de los depósitos será indispensable que se hayan hecho efectivos todos los vales expedidos de los que se ha de pasar aviso, según el artículo 2.º, á la Direccion del Tesoro, y si quedare algún vale por presentar, transcurridos dos meses desde la fecha en que el Banco, banquero ó Sociedad haya dejado de expedirlos, previo aviso al Ministerio de Hacienda, se podrá devolver la fianza, haciéndose un depósito por el importe de los vales no recogidos, que se cancelará cuando sean satisfechos.

Art. 5.º Con objeto de que los cupones de la Deuda perpetua exterior estampillada al 4 por 100 puedan servir para el pago en oro de los derechos de Aduanas, las Delegaciones de Hacienda de España en París, Londres y Berlín entregarán á los tenedores que lo soliciten resguardos facturas representativos del valor nominal de los referidos cupones, procediendo á la cancelacion de los mismos.

Las operaciones de expedicion de resguardos y cancelacion de cupones podrán verificarse en cada año por todos los trimestres, con separacion de éstos, haciéndose la entrega de los primeros de los citados documentos indistintamente en las Cajas públicas, y reduciendo los Cajeros respectivos el valor de cada uno de ellos mediante el descuento del 5 por 100 anual, cuya liquidacion se estampará al dorso del resguardo.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de este decreto y para la formalizacion en cuenta del pago de los cupones representados por los resguardos facturas que se reciban en las Cajas públicas ó Administraciones de Aduanas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez*.

Núm. 2.030.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de 6 de Enero de 1887 autorizó al Gobierno

para retirar de la circulación toda moneda de plata de sistemas anteriores al establecido por el decreto ley de 19 de Octubre de 1868, y haciendo uso de la indicada autorización, por Real decreto de la misma fecha que la ley se dispuso la recogida de las monedas de plata de á 20 reales, las cuales quedaron fuera de curso legal en 10 de Marzo siguiente.

Respecto á la moneda divisionaria de plata, como estaba más difundida, y su recogida por esta circunstancia resultaba más difícil y lenta, se adoptó el procedimiento de ir retirando de la circulación y reacuñando toda la que ingresaba en las Cajas públicas en pago de contribuciones, impuestos ó de cualquier otro derecho del Tesoro, y de esta forma, paulatinamente y sin producir la más ligera molestia, se ha recogido la mayor parte de la expresada moneda divisionaria.

Normalizada la circulación de moneda de plata, primero por la retirada de las piezas de á 20 reales de sistemas anteriores al vigente, y después por la continua recogida de moneda divisionaria, y quedando ya de esta última clase de moneda muy pequeña cantidad en poder del público, es conveniente hacer uso, respecto de ella, de la autorización contenida en la ya citada ley de 6 de Enero de 1887, declarando fuera de curso legal en un plazo relativamente largo la mencionada moneda divisionaria de plata de sistemas anteriores al vigente, admitiéndose por el Tesoro, durante el plazo que se fija, no sólo en toda clase de ingresos, como hasta ahora, sino canjeándose al público toda la que presente con dicho objeto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1902.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,—*Tirso Rodríguez*.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Noviembre del corriente año quedan fuera de curso legal todas las monedas divisionarias de plata

de sistemas anteriores al establecido por el decreto ley de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º Las Cajas públicas, así como el Banco de España, recibirán sin limitación alguna, en pago de contribuciones, rentas y derechos del Tesoro, hasta dicho día 1.º de Noviembre, todas las monedas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º La Fábrica Nacional de la Moneda, el Banco de España y sus sucursales admitirán también hasta el día 1.º de Noviembre próximo, en canje por otras monedas del sistema vigente, las que por el art. 1.º se retiran de la circulación. El canje se verificará á razón de una peseta por cada moneda de 4 reales y de 2 pesetas y 50 céntimos por cada una de un escudo ó de 10 reales.

Art. 4.º Por la Direccion general del Tesoro se dispondrá lo necesario para la recogida y remision á la Fábrica, de la moneda á que se refiere este decreto que se presente en la plaza de Ceuta.

Art. 5.º Se procederá á la reacuñacion de la moneda de plata que se recoja ó canjee en virtud del presente decreto, refundiendo, si fuere preciso, para la acuñacion que se haga, monedas de á 5 pesetas, con sujecion á lo determinado en el art. 1.º de la ley de 28 de Noviembre de 1901.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez*.

NUM. 2.032.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Hoy que en España se siente el deseo de que se active su cultura, prólogo imprescindible de la prosperidad que se anhela, conviene que los Poderes públicos consagren atenciones predilectas á quienes con su talento, sus ideas, su entusiasmo y su amor al país contribuyen al engrandecimiento de éste, acrecentando los intereses de las ciencias, de las artes, de cuanto redunde en provecho del poderío intelectual.

Estimular á los que de un modo directo ó de manera indirecta acarrearán algún beneficio á la obra del engrandecimiento

espiritual de España, es empresa fecunda y provechosa. Fecunda, porque por el camino de las ideas y de su difusión se va á las prosperidades materiales: provechosa, porque dejar en el olvido á los que con sus trabajos proporcionan un bien, es error grave que ocasiona incalculables trastornos.

Los hombres de ciencia, los artistas, los que con la pluma, con la palabra, con el esfuerzo personal rinden culto á las ideas, las esperecen y las engrandecen, forman legión, y legión que lucha contra un enemigo terrible, la ignorancia; ó aquellos otros que consagran parte de su fortuna á la creación y sostenimiento de establecimientos de enseñanza cooperando de este modo á la obra de la Instrucción pública que hoy en España, por falta de iniciativas individuales pesa casi en absoluto sobre el Estado, deben ser recompensados y honoríficamente distinguidos.

Para las acciones de la guerra creó el Estado distintivos que muestran, puestos sobre las personas, cómo ellas consagran á la Patria la vida que arriesgaron en honor de la bandera; para esta otra guerra que contra la rutina, contra el empobrecimiento intelectual, contra el atraso del país es necesario mantener, parece lógico crear alguna insignia que enaltezca á los que también á su modo son héroes y también dan lustre á la bandera nacional.

Hay en España condecoraciones varias con las cuales se honra á todas las aptitudes, y con las que se premia, en llegando la ocasion, á quienes logran fama en las ciencias y en las artes; pero por lo mismo que tales Ordenes tienen carácter general, no satisfacen bien el deseo de que méritos especiales sean objeto de especiales recompensas.

Parece baladí el propósito de fundar una Orden nueva y no lo es; no se trata de estimular pompas y vanidades efímeras, se trata de que para un género determinado de esfuerzos haya una consideracion peculiar. En otros tiempos, empeños memorables daban origen á las Ordenes militares que se han perpetuado en la historia y que viven hoy animadas por tradiciones gloriosas; en los tiempos actuales corresponde también crear, como lo han hecho todos los países cultos, Ordenes civiles donde se agrupen los nombres de quienes merecen la

excepcion, simbolizada en un distintivo que puede ser para quien le ostenta, honor; para quien le ve sobre pechos ajenos, estímulo noble.

Por tales motivos, el Ministro que suscribe propone á V. M. la creación de una Orden honorífica de carácter civil destinada á enaltecer á quienes se distinguen en todos los aspectos de la actividad intelectual y favorezcan la vida del pensamiento en el país, vida que al acrecentarse y robustecerse ha de proporcionar á la Patria los bienes pederosos que guarda.

El nombre Augusto de vuestro Padre, que tanto analteció á los hombres dedicados á la ciencia, á las letras y á la enseñanza; que tan poderosos esfuerzos hizo por la difusión y engrandecimiento de la cultura patria, parece el más apropiado para una Orden que se instituye con objeto de otorgar la distinción y premio debido al talento, al ingenio y á los generosos desprendimientos en favor de la instrucción pública.

En méritos de las razones expuestas, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Mayo de 1902.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Orden civil denominada de Alfonso XII.

Art. 2.º La Orden civil de Alfonso XII se concederá por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes en premio de eminentes servicios prestados á la instrucción del país, creando, dotando ó mejorando establecimientos de enseñanza; para recompensar á quienes se distinguen en estudios diversos y en sus aplicaciones; á los que publiquen obras científicas, literarias ó artísticas de reconocido valor, y á los que se señalen por haber contribuido al fomento de cuanto concierne al engrandecimiento y difusión de las ciencias, de las letras, de las artes y de sus aplicaciones prácticas.

Art. 3.º La Orden civil de Alfonso XII tendrá tres categorías: Gran Cruz, Encomienda y Caballero. La concesión de estos grados distintos de la Orden se hará conforme á un reglamento especial, en el que constarán también los distintivos.

Art. 4.º La Orden civil de Alfonso XII servirá como mérito en concursos para puestos vacantes en establecimientos de instrucción.

Art. 5.º La Orden civil de Alfonso XII será gratuita, salvo los derechos de papel y timbre prescritos en la ley correspondiente.

Art. 6.º El ingreso en la Orden podrá concederse á petición del interesado, por iniciativa del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, ó á propuesta razonada hecha por establecimientos oficiales de enseñanza, Jurados de carácter oficial ó Corporaciones científicas ó artísticas que, aun sin carácter oficial, tengan una existencia legalmente reconocida.

Art. 7.º En todo decreto concediendo cualquiera de los grados de la Orden se hará constar el mérito ó méritos por los cuales se confiere la distinción:

Art. 8.º Para todos los efectos consiguientes, se equipará la Orden de Alfonso XII á sus similares las Ordenes civiles ya instituidas.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(Gaceta del 1.º de Junio de 1902.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 2.056.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
VALLADOLID.

CIRCULAR.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 14 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. El Sr. Ministro de Hacienda dice á este Ministerio con fecha 16 de Abril último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Resultando que en

la actualidad no pueden adjudicarse un número considerable de fincas subastadas con arreglo á las leyes desamortizadoras por incumplimiento de los Juzgados de primera instancia en la remisión de los documentos pertinentes que dichas leyes preceptúan, tanto, que sólo en las provincias de Badajoz, Huelva, Salamanca, Madrid, Palencia, Valencia, Zamora y Málaga, faltan por remitir 233 testimonios de subastas verificadas, cuyo importe de las mismas asciende á 102.031 pesetas, á pesar de los recordatorios que se han dirigido á los Administradores de Propiedades y derechos del Estado por la Dirección general del ramo para que los reclamaran á los Juzgados respectivos, á lo que dichos funcionarios administrativos han dado el debido cumplimiento.

Resultando que además de la falta de remisión de los indicados documentos judiciales se observan en los que generalmente remiten inexactitudes y errores que hacen comprender el poco celo desplegado en estos importantísimos asuntos dando lugar á dilatar en muchos casos, más de lo debido, las adjudicaciones por el tiempo que se emplea en subsanar los expresados defectos.

Considerando que si los Juzgados de primera instancia cumplieran en un todo con lo que la instrucción de 31 de Mayo de 1855 en su artículo 103 determina y practicasen las diligencias que esta señala en las subastas, con la minuciosidad y cuidado debidos, los documentos que dichas diligencias produjeran, resultarían en forma legal, y entregándolos concluido el acto al Administrador de Propiedades ó quien lo represente en el mismo para que éste los remitiera á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en el día, si se trataba de las notas de su resultado, ó á las 48 horas si eran los testimonios de remate, como especifica el art. 4.º del Real decreto de 25 de Junio de 1897, se regularizaría el repetido servicio en bien de los intereses del Estado; y Considerando que las faltas de minuciosidad mencionadas é injustificadas demoras, no sólo perjudican al Tesoro público que no ingresa á su debido tiempo las cantidades que debe percibir por la venta de sus bienes, sino á los particulares que no se posesionan con la premura deseada de la finca que han rematado; de Real or-

den lo manifiesto á V. E., á fin de que se digne excitar á los Juzgados de primera instancia, en el sentido de que se atengan estrictamente en esta clase de servicios á lo que taxativamente preceptúan las citadas disposiciones legales. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para su conocimiento, y á fin de que comunicando á los Jueces de primera instancia del Territorio de esa Audiencia las órdenes é instrucciones oportunas, para que ajusten su conducta en el asunto de que se trata á los preceptos legales, exciten su celo en el sentido y á los fines que por el Ministerio de Hacienda se interesan.»

Cuya Real orden de acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se inserta en el «Boletín oficial» de la provincia, para conocimiento y exacto cumplimiento por los Jueces de primera instancia de este Distrito; los que cuidarán no dar lugar á quejas, pues de haberlas, desmerecerán del celo que se les excita, y serán inmediatamente corregidas.

Valladolid 31 de Mayo de 1902.
—Rafael Bermejo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.074.

Castronuevo.

Se hallan terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica pecuaria y urbana, que ha de servir de base para la derrama de la contribución sobre dichas riquezas en el próximo año de 1903 en este pueblo; y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á fin de que puedan ser examinados por cuantos gusten y presentar contra los mismos las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Castronuevo á 4 de Junio de 1902.—El Alcalde, Celestino Pascua.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

**Arroyo
Cabrerros del Monte
Cervillego de la Cruz
Cogeces del Monte**

Fuente el Sol
Gaton
Géria
Pozuelo de la Orden
Torre de Peñafiel
Valbuena de Duero
Vecilla de Valderaduey
Villabarúz
Villaco
Villafrechós
Villanueva de la Condesa
Villanueva de San Mancio
Villardefrades
Villavaquerin de Cerato

Núm. 2.068.

Villanueva de la Condesa.

Terminado el repartimiento girado para atender á los gastos que ocasione la extincion de la langosta, en cumplimiento á la Circular de la Administracion de Contribuciones de la provincia fecha 31 de Abril último, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de que sea examinado por los contribuyentes y se interpongan las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villanueva de la Condesa á 31 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Crescenciano Bueno.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Aguasal
Arroyo
Bustillo de Chaves
Cabreros del Monte
Cogeces del Monte
Gaton
Villalba de Adaja
Villavicencio de los Caballeros
Villavieja

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.065.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por virtud del presente, y bajo los apercibimientos de ley, se cita de inexcusable comparecencia para ante la Sala de lo Criminal de la Excm. Audiencia del Territorio, al Jurado D. Julian Ta-

pia, vecino que ha sido de esta Ciudad, en el Paseo de Zorrilla, número cincuenta y nueve, y hoy de paradero ignorado, á fin de asistir como tal Jurado á las sesiones del juicio oral y público que tendrán lugar los días *veinticuatro, veinticinco, veintiseis, veintisiete y veintiocho* de los corrientes, á las nueve y media de su mañana, de las causas seguidas en el Juzgado de Olmedo, contra Venancio Arranz Gimenez y otros, sobre robo, y otra contra Roman de Santa Isabel Blanco y otros, sobre fabricacion y expencion de moneda falsa

Dado en Valladolid á cinco de Junio de mil novecientos dos.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 2.067.

NAVA DEL REY.

Don José Margarida y Rodriguez, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas que fueron impuestas á Ceferino Frontaura, vecino de San Roman de la Hornija, en causa que se le siguió por hurto, se sacan á segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion, las fincas siguientes:

Una tierra en término de San Roman de la Hornija, al pago de Matalobos, de tres fanegas, equivalentes á noventa y dos áreas, treinta y dos centiáreas y treinta y dos miliáreas, que linda por el Oriente y Norte con tierra de Indalecio Lopez, y Poniente sendero del pago, tasada en ciento cincuenta pesetas.

Y otra tierra en igual término y pago de la Portilla, de cuatro fanegas, equivalentes á una hectárea, veintitres áreas, nueve centiáreas y setenta y seis miliáreas, linda al Naciente camino de Toro, Poniente eriales, Norte tierra de Félix Gallego y Mediodía pinar de Natalio Requejo; tasada en doscientas cuarenta pesetas.

Total trescientas noventa pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el de instruccion de Tordesillas el día nueve de Julio próximo y hora de las once de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion con la rebaja del veinticinco por ciento, debiendo los licitadores consig-

nar previamente sobre la mesa del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor dado á las fincas, advirtiéndose que los títulos de propiedad consisten en una informacion posesoria con el que deberán conformarse los licitadores, asi como los autos quedan de manifiesto en la Escribania del referendante hasta el día del remate.

Dado en Nava del Rey á cuatro de Junio de mil novecientos dos.—José Margarida y Rodriguez.—P. S. M., Toribio Diez.

Núm. 2.091.

VILLALON.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion de este Juzgado en providencia de hoy dictada en el sumario que instruye sobre hurto de ladrillos, ha acordado citar en forma á Gervasio Rodriguez, vecino de Cabezon de Valderaduey, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca á declarar ante este Juzgado el día catorce del actual á las diez, apercibido de que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Y para que sirva de citacion en forma al expresado Gervasio Rodriguez, y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente cédula que firmo en Villalon á cuatro de Junio de mil novecientos dos.—El Escribano Licenciado, Julian Castro.

Juzgados municipales.

Núm. 2.076.

MONTEALEGRE.

EDICTO.

D. Martin Astorga, Juez municipal de la villa de Montealegre.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, lo que se anuncia por término de quince días á contar desde la publicacion de este edicto en el «Boletín oficial» para su provision en propiedad.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificacion de nacimiento.

2.º Certificacion de buena conducta moral expedida por el Alcalde respectivo y certificacion del exámen de aprobacion conforme á Reglamento para el desempeño del cargo.

Y á los efectos oportunos se publica el presente edicto de orden del Sr. Juez, fijándose las copias en los sitios de costumbre.

Montealegre de Campos 3 de Junio de 1902.—El Juez, Martin Astorga.—El Secretario interino, Eduardo Pajares.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.066.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta Plaza.

Hago saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento, aguardiente, azúcar, aceite vegetal, arroz, azucarillos, bizcochos, carbon de cok, carbon mineral, carbon vegetal, carne de vaca, chocolate, cervezas, garbanzos, gallinas, huevos, jabon comun, jamon, leche de vacas, leña, manteca, pasta, patatas, piñas, pichones, pollos, ternera, tocino, velas de esperma, vino común y vino de Jerez que sean necesarios durante el próximo mes de Julio, los que gusten vender dichos artículos presentarán sus proposiciones con sus precios en la Administracion de dicho Establecimiento el día 21 del corriente mes, á las once, rigiendo el reloj del Establecimiento, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, firmadas por los interesados ó apoderado en forma legal, y el precio por litros, kilos ó número, comprendiendo en él todo gasto hasta la entrega en los almacenes de la Administracion Militar, sujetándose la calidad de los artículos á las condiciones del pliego de las mismas, que se halla de manifiesto en la Administracion de dicho Hospital.

Valladolid 5 de Junio de 1902.—José Villarias.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AYUNTAMIENTOS.

Los que representaba como Agente de Negocios el Sr. Planillo, y los nuevamente adquiridos por la defuncion del Sr. M.º Herrero (Q. E. D.), pueden disponer de los intereses de sus inscripciones del vencimiento de 1.º de Abril último.—Ciriaco Planillo.